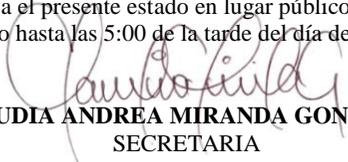




	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-255 (Hibrido)	JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 638	11/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REACTIVACION DEL PERMISO DE 72 HORAS
2	2018-218 (Hibrido)	JULIÁN GERARDO PULIDO GONZÁLEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 618	29/09/2023	REDIME PENA
3	2020-016 (Hibrido)	LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 615	29/09/2023	REDIME PENA
4	2020-018 (Hibrido)	JOSÉ BERNARDO GALINDO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 633	10/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
5	2022-032 (OneDrive)	OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 643	13/10/2023	NIEGA AUTORIZACION DE INGRESO DE MENORES DE EDAD PARA VISITAS
6	2022-010 (Hibrido)	RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMAFAS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 617	29/09/2023	REDIME PENA
7	2022-192 (OneDrive)	MAGNOLIA AGUDELO DAZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 636	11/10/2023	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN, REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-278 (OneDrive)	JHONNATAN BARREIRO RENTERIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 610	29/09/2023	REDIME PENA
9	2022-323 (OneDrive)	DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 634	11/10/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
10	2023-147 (OneDrive)	GLORIA ESTHELA MESA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 614	29/09/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2023-212 (OneDrive)	JUAN DAVID PENAGOS CORREA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 642	13/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
12	2023-314 (OneDrive)	JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 639	12/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
13	2023-353 (OneDrive)	CRISTIAN ZIPA CARVAJAL	HURTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 644	13/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 638

RADICACIÓN: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Octubre Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la Dirección y la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO de la señora Flor Alba Malpica Fuentes., por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2017.

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de mayo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama –Boyacá-, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, emitiéndose la boleta de detención N° 015 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1043 de 23 de octubre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 24 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0514 de 26 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CINCO (260.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

Con auto interlocutorio N° 0635 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio N° 1066 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Este Despacho con auto interlocutorio N° 0132 de febrero 3 de 2021, decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de estudio. Así mismo, OTORGAR al sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio N° 0508 de junio 21 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, este despacho, por incumplimiento de los compromisos adquiridos por el condenado al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, decidió revocarle la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención, reconociendo en el mismo acto un total de 13.5 días de redención por estudio, las cuales fueron descontadas de la pérdida de redención de 80 horas, conforme a la sanción disciplinaria impuesta, quedando pendiente de descontar 66.5 horas en el mismo sentido, además de ordenar hacer efectiva la caución prendaria que le fue impuesta por la concesión de la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio No. 734 de fecha 27 de diciembre de 2022, se le negó la Libertad Condicional al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, por improcedente de conformidad con art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 30, así mismo se le aplicó sanción disciplinaria, no se le tuvo en cuenta redención de pena y se le advirtió que le quedaban pendiente por descontar 9.5 días de pérdida de redención que no se pudo hacer efectiva en ese momento.

Mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2023, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5 DIAS)**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad a la orden de asignación de programas de TTE No. 4536747 en la cual el condenado está autorizado para trabajar en material reciclado de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18799813	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							504 horas		
							31.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 504 horas de trabajo, JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 02 de Mayo de 2017 siendo víctima la ciudadana mayor de edad Floralba Malpica Fuentes, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO así:

.- JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de mayo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama –Boyacá-, se legalizó su detención, se le

formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, emitiéndose la boleta de detención N° 015 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DIECISEIS (16) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	77 MESES Y 20 DIAS	94 MESES Y 06.5 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	114 MESES	(3/5) 68 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 23.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO ha cumplido en total **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (06.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente :

(...) La conducta es de especial gravedad, pues estamos frente a un comportamiento en exceso violento, más aún cuando los testigos son claros y precisos al señalad que si bien, entre la hoy Occisa! y el señor JESUS ANTONIO VALDERRAMA hubo un cruce de palabras, este decide de manera unilateral hacer use de un arma blanca en su contra prácticamente por decisión al azar de parte del Agresor, sin que se avizorara su necesidad, hasta causar la herida mortal de que dan cuenta las diligencias, con las consecuencias conocidas. En cuanto al daño causado, igualmente resulta relevante, indiscutible y exagerado, pues se extinguió, producto de su comportamiento, una vida humana, de una persona relativamente joven, pues se dijo tenía 33 años para la fecha de su fallecimiento, en condiciones tales que afectan no solamente a una persona sino también a una familia, resultando una situación inconsecuente, producto de intolerancia, seguramente exacerbada por el consumo de bebidas embriagantes, denotando un manejo irresponsable de las relaciones sociales, especialmente dentro de la práctica de ingesta de alcohol. En cuanto al dolo, es claramente directo y producto del ímpetu derivado del enfrentamiento del momento, exacerbado se insiste, además por el alcohol que había ingerido el Acusado, que seguramente potenció su determinación de obrar violento, pues pese a ser conocedor de la ilicitud de su acto y la consecuencia derivada del mismo, decide ejecutarlo. Debiendo anotarse que, no obstante, el Acusado se retiró del lugar, regresó con la intención y con los medios para lesionar a la señora FLORALBA como a su esposo, pudiendo haber optado por quedarse en su residencia a donde seguramente fue para traer la cadena metálica y el cuchillo de que se habla en las diligencias. (f.18 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social del condenado, pues al momento de los hechos fue consciente de su animo de ir en contra del orden jurídico y decidido en tal sentido llevar a cabo el comportamiento típico ; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el propósito de arrepentimiento y colaboración al aceptar los cargos materia de imputación, por lo que se hizo acreedor de rebaja de pena en un 50% de conformidad a lo señalado en el Art. 351 del C.P.P , resultándole este elemento favorable al aquí sentenciado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Además, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1043 del 15 de diciembre de 2021 decidió REVOCAR al condenado JESUS ALBERTO VALDERRAMA MACEDO la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de perdida de redención impuesta al mismo en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, tal y como quedo claramente señalado en la providencia que le revoco la medida sustitutiva con la que fue agraciado por el cumplimiento de la mitad de la pena y, se ordenó el cumplimiento por parte de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, siendo trasladado el 28 de diciembre de 2021 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá .

No obstante lo anterior, igualmente se observa en primer lugar, la participación del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO durante su permanencia privado de la libertad intramuralmente, en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales han sido reconocidas por este Juzgado en el equivalente a **DIECISEIS (16) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, con el propósito de cumplir con su proceso de resocialización en el marco de la ejecución de la pena.

Y en segundo lugar, que durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente ha presentado calificación en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta No. 8967488 de fecha 12/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/10/2022 a 12/01/2023 y certificado de conducta No. 9087673 de fecha 13/04/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/01/2023 a 12/04/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 150 del 01 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.* (Exp. Digital-One Drive).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO durante el cumplimiento de la pena impuesta, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 24 de Julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, así como tampoco se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 216 de fecha 16 de Febrero de 2018 suscrito por la escribiente de dicho Juzgado de conocimiento. (f.6 c. fallador)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

Código Penal para acceder a la libertad condicional con el propósito de estimular la readaptación del condenado.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PARROQUIA SECTOR LOS PINOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora DIANA CAROLINA VALDERRAMA MACEDO identificada con c.c. No. 1.002.461.163 de Duitama – Boyacá, celular 3213641380,** de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 13 de Marzo de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá; la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección en mención y a nombre de la señora Diana Carolina Valderrama Macedo y la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Duitama.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PARROQUIA SECTOR LOS PINOS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora DIANA CAROLINA VALDERRAMA MACEDO identificada con c.c. No. 1.002.461.163 de Duitama – Boyacá, celular 3213641380,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 20 de Julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, así como tampoco se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 216 de fecha 16 de Febrero de 2018 suscrito por la Escribiente de dicho Juzgado de conocimiento. (f.6 c. fallador)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUVE (19) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230241423 SUBIN-GRIAC de fecha 19 de Mayo de 2023 de la SIJIN – DEBOY, y la

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

2.-En memorial que antecede, obra solicitud de activación de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por la oficina jurídica del EPMSC de Duitama, para el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, toda vez que el condenado se encuentra clasificado nuevamente en mediana seguridad.

En tal virtud y conforme al Art. 38 Numeral 5º del C.P.P el cual establece: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad."

Es claro entonces que la potestad para el otorgamiento o no del beneficio de hasta 72 horas es del Juez de Ejecución de Penas, y no de los directores de los establecimientos carcelarios. Al ser competencia del Juez de Ejecución de Penas la concesión del beneficio Administrativo de hasta 72 horas, corresponde a él mismo su revocatoria o suspensión, y así lo dispuso el legislador al establecer las responsabilidades y funciones de dicho Juez en el Decreto 2636 de 2004.

Por consiguiente y como quiera que la suspensión del otorgamiento del permiso de 72 horas al aquí condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, no fue ordenada por este Juzgado, su activación será NEGADA, así mismo, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3. Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO identificado con la C.C. N° 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO identificado con la C.C. N° 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230241423 SUBIN-GRIAC de fecha 19 de Mayo de 2023 de la SIJIN – DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

QUINTO: NEGAR la activación del permiso de hasta 72 horas otorgado al aquí condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO** y suspendido por el EPMSC de Duitama, por las razones aquí expuestas y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada al mismo.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 618

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENNA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, solicitada por el mismo y a documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyaca condenó a JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 01 de enero de 2018 del cual fue víctima el señor RICARDO ANDRÉS PULIDO GONZALEZ mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018.

El condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de enero de 2018 cuando se presentó voluntariamente y el 4 de enero de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de Control garantías se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2018, por traslado del interno al centro penitenciario de mediana seguridad El Barne, mediante auto interlocutorio este despacho judicial ordeno remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja- Reparto por haber perdido la competencia, posteriormente esto es el 21 de noviembre de 2019 este juzgado reavoca conocimiento por encontrarse PULIDO GONZALEZ actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO – Boyacá

Con auto interlocutorio No. 0445 de fecha 9 de agosto de 2022, este Despacho Judicial redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **466.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N°.190 del 27 de marzo de 2023 este Despacho le redimió pena al condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, en el equivalente a **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100 y 101 de la Ley 65/93 y le APROBO la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por el EPMSC Sogamoso junto con la orden de asignación en programas TEE N°. 4651709 del 04/01/20230 donde se le autoriza para estudiar en curso de artes y oficios de lunes a viernes , previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18845761	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	x			24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							24 horas		
TOTAL REDENCIÓN							1.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18845761	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18921686	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							684 horas		
TOTAL REDENCIÓN							57 DÍAS		

Entonces, por un total de 24 horas de Trabajo y 684 horas de estudio, JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo y estudio al condenado e interno JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.358 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82,97, 100 y 101 de la Ley 65/93.

RADICACIÓN: 157596000223201800001
NÚMERO INTERNO: 2018-218
SENTENCIADO: JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JULIAN GERARDO PULIDO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 615

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PPL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente con la solicitud de redención de pena para el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá y requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 30 de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 2 de febrero de 2018, cuando estando en prisión domiciliaria fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de septiembre 30 de 2015 reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

A través de auto interlocutorio de agosto 16 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **DOS (2) MESES y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

A través de auto interlocutorio de diciembre 4 de 2017, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. NEGÓ permiso para trabajar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Con auto interlocutorio de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario y por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las no sólo las transgresiones cometidas por el condenado a la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado 15 EJPMS Bogotá, sino la COMISION DE UN NUEVO DELITO, mediante auto interlocutorio No. 0921 del 6 de octubre de 2020, este despacho le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el presente proceso y negó la libertad condicional. A su vez se ordenó que un vez fuera dejado en libertad por cuenta del proceso con o C.U.I. 110016000019201800682, se dejara a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación y el auto de 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito Con función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó en su integridad la misma.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ fue puesto a disposición de este proceso por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se legalizó nuevamente la privación de la libertad por este proceso, encontrándose actualmente recluso en dicho establecimiento carcelario.

Mediante auto interlocutorio No. 0743 de fecha 28 de diciembre de 2022, se le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

El condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 0743 de 28 de diciembre de 2022 mediante el cual éste Juzgado le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 0072 de fecha 30 de enero de 2023, este Juzgado no repone auto interlocutorio N°.0743 y concede recurso subsidiario de apelación ante el fallador, el Juzgado treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el que en auto de 28 de marzo de 2023 confirmó en su integridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de gla pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, con base en los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4578769 del 07/06/2022, donde se le autoriza para trabajar en recuperador ambiental, en el horario de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO:

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18648466	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

18732354	01/10/2022 a 12/31/2022	EJEMPLAR	X		632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18848104	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR	X		616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL					1.880 HORAS		
TOTAL, REDENCION					117.7 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.880 horas de Trabajo, el condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO DECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al sentenciado e interno **LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ** identificado con c.c. No. 80.897.942 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 633

RADICADO ÚNICO: 110016102838200700545
NÚMERO INTERNO: 2020-018
SENTENCIADO: JOSÉ BERNARDO GALINDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y 1098/2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del fecha 04 de mayo de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ BERNARDO GALINDO a la pena principal de NOVENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (93.75) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2007 en el cual resultó como víctima la menor I.Y.Z.S. de 7 años edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018; cobrando ejecutoria el 01 de marzo de 2019.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 decidió condenar a JOSE BERNARDO GALINDO al pago de perjuicios morales en el valor equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la indexación, a favor de la víctima menor de edad para la época de los hechos (I.Y.Z.S.), ahora mayor de edad, cuyo nombre completo es Ingrid Yana Zarate Santamaria identificada con c.c. 79.335.239.

JOSÉ BERNARDO GALINDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento del presente proceso el 10 de abril de 2019 y mediante auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2019 le redimió pena al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO en el equivalente a **88 DIAS** por concepto de trabajo; y con auto interlocutorio de fecha 08 de octubre de 2019 en el equivalente a **34.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1060 de fecha 24 de diciembre de 2021, este Despacho le redimió pena al condenado JOSE BERNARDO GALINDO en el equivalente a **282 DIAS** por concepto de trabajo.

Así mismo mediante auto interlocutorio N° 0105 de fecha 09 de febrero de 2022 este Despacho RESOLVIO REDIMIR pena al condenado JOSE BERNARDO GALINDO en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo, por otra parte, NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado la LIBERTAD CONDICIONAL Y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en virtud de lo expuesto en dicho auto.

A través de auto interlocutorio No. 207 de fecha 31 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JOSE BERNARDO GALINDO por concepto de trabajo en el equivalente a **188 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 597 de fecha 25 de septiembre de 2023, se le redimió pena al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO en el equivalente a **113.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ BERNARDO GALINDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18975701	24/09/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			48	S. Rosa	Sobresaliente
18979757	01/10/2023 a 09/10/2023	---	Ejemplar	X			64	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							112 horas		
TOTAL REDENCIÓN							7 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 112 horas de trabajo JOSÉ BERNARDO GALINDO tiene derecho en total a **SIETE (07) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSÉ BERNARDO GALINDO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	68 MESES Y 20 DIAS	93 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	25 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	93.75 MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a 93 MESES Y 22.5 DIAS DE PRISIÓN	

Entonces, JOSE BERNARDO GALINDO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSÉ BERNARDO GALINDO en sentencia del 04 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C. y, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018, **NOVENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (93.75) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOSÉ BERNARDO GALINDO para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ BERNARDO GALINDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSÉ BERNARDO GALINDO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia del 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO en la sentencia del 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con las mismas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSÉ BERNARDO GALINDO identificado con c.c. No. 79.335.239 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOSÉ BERNARDO GALINDO, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, se tiene que dentro del incidente de reparación integral, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 decidió condenar a JOSE BERNARDO GALINDO al pago de perjuicios morales en el valor equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la indexación, a favor de de la víctima menor de edad para la época de los hechos (I.Y.Z.S.), ahora mayor de edad, cuyo nombre completo es Ingrid Yana Zarate Santamaría identificada con c.c. 79.335.239.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO dentro del fallo del incidente de reparación integral de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Penal del

Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, en virtud del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta al mismo.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de aquí impuestas a JOSÉ BERNARDO GALINDO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE BERNARDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.335.239 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SIETE (07) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOSE BERNARDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.335.239 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSÉ BERNARDO GALINDO** identificado con c.c. No. **79.335.239 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ BERNARDO GALINDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOSÉ BERNARDO GALINDO** identificado con c.c. No. **79.335.239 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, que le fueron impuestas en la sentencia del 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOSÉ BERNARDO GALINDO** identificado con c.c. No. **79.335.239 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento

Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSÉ BERNARDO GALINDO.

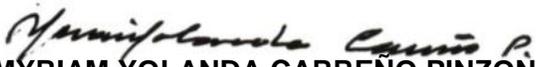
SEPTIMO: ADVERTIR que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO dentro del fallo del incidente de reparación integral de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, conforme lo aquí dispuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 643

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800058
NÚMERO INTERNO: 2022-032
SENTENCIADO: OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: AUTORIZACIÓN PARA INGRESO DE VISITA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Art. 112A de la Ley 65/93, adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709/14. Sentencia C- 026/16

Santa Rosa de Viterbo, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de permiso para el ingreso de visita de niños, niñas y adolescentes en favor de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), condenó a OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a su vez EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, por hechos ocurridos los años 2016, 2017 y 2018 del cual fue víctima la menor L.D.L.G. de 10 años de edad para el momento en el que empezaron los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue recurrida por la defensa de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, y desatado dicho recurso mediante Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 15 de diciembre de 2020, en el cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2021.

El condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de mayo de 2018, cuando fue se hizo efectiva su captura para y se llevaron a cabo las audiencia preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento de Reclusión librándose la Boleta de Detención No. 08 de fecha 12/05/2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de febrero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 155 del 14 de marzo de 2023, se redime pena al condenado CAMPOS CÁRDENAS por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **534** días de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DEL PERMISO PARA VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Mediante oficio que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) allega solicitud para que se le otorgue “Autorización” al sentenciado e interno OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS para el ingreso y visita de sus nietos menores de edad MACV Y ADCV, de conformidad con el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró Exequible Condicionada dicha norma. Anexando documentos tales como cartilla biográfica, entrevista psicosocial al PPL, solicitud del PPL y documento del menor (Registro Civil de Nacimiento de ADCV).

Entonces, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar sí en este momento el condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS reúne los presupuestos legales para obtener la autorización de la visita de sus nietos menores de edad MACV Y ADCV conforme a las disposiciones del Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2016 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es claro que la Corte Constitucional en Sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016, delegó en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la responsabilidad de autorizar las visita de los niños, niñas y adolescentes que son familiares de aquellas personas que hayan sido condenadas por cometer delitos cuya víctima haya sido un menor de edad. Al respecto señaló:

“...10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer “[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad” (numeral. 6º). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de “[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...”, e igualmente, la de “[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena(...).”

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, donde precisó:

*“Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, **a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente**”.*¹

Así las cosas, se tiene que el legislador estableció como un derecho de la persona sentenciada, en el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014, el de recibir visita de los niños, niñas y adolescentes, pero la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-026 de fecha 3 de febrero de 2016 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, condicionó su disfrute al cumplimiento de algunos requisitos, los cuales en el caso de las personas privadas de la libertad cuya víctima haya sido un menor de edad, son más específicos y cuyo cumplimiento debe ser verificado estrictamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al respecto expresó:

“... 10.7. En ese sentido, considerando que el ingreso de los menores de edad a los establecimientos penitenciarios puede entrañar algún tipo de riesgo para el respeto y garantía de sus derechos y libertades, el ejercicio de ponderación que en el presente fallo se realiza en favor de la unidad familiar, la dignidad humana y la igualdad, exige, prima facie, que, correlativamente, el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, adopte y haga efectiva todas y cada una de las medidas que la propia norma acusada impone para garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, y adopte cualquier otra que adicionalmente considere necesaria para el cumplimiento de dicho propósito. De ese modo, la visita de menores de edad a las Cárceles y Centros de Reclusión del país, deben llevarse a cabo, por lo menos, conforme con las siguientes reglas:

- *Las visitas deben tener lugar en días distintos a aquellos en que se lleva a cabo la visita íntima.*
- *Las visitas deben realizarse en lugares especiales, habilitados para el efecto, diferentes a dormitorios y celdas, los cuales deben contar con vigilancia permanente durante el tiempo de duración de la visita.*
- *Durante la visita los menores deben estar acompañados de su tutor o tutora y, en todo caso, de un adulto responsable.*
- *En los días de visita de niños, niñas o adolescentes se deben adoptar mecanismos especiales y diferenciados de seguridad que permitan garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.(...)”*

Para el caso de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CÁRDENAS, fue condenado dentro del presente proceso, como ya se dijo claramente en el apartado de antecedentes, por un delito donde fue víctima una menor de edad, a la pena de 220 MESES DE PRISIÓN por los

¹ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a su vez EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, por hechos ocurridos desde el año 2016 hasta el año 2018, que corresponden a los regulados por el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma, de la siguiente manera:

“PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “primer grado de consanguinidad o primero civil”, contenida en el artículo 112A de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, bajo el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal virtud, verificaremos el cumplimiento por parte del condenado e interno OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS de tales requisitos:

1.- De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva:

En este primer requisito, la Corte Constitucional exige al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a la autorización de las visitas de niños, niñas y adolescentes, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, debiéndose tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), descendiendo al caso concreto de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a su vez EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, toda vez que, de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“ La presente investigación tiene su génesis en la denuncia instaurada el día 12 de febrero de 2018 por la señora GENY YOLET GOYENECHÉ en la que da cuenta que para enero de 2017 dejaba a sus hijas L.D.L.G., de catorce años de edad y Y.M.L. al cuidado de su abuela paterna quien vive con el señor OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien tenía comportamientos extraños y sobreprotegía a la menor L.D.L.G. Que para el mes de enero de 2018 el señor CAMPOS CARDENAS se llevó a las dos menores de viaje a Cali por cuatro días, tiempo durante el cual compartieron habitación.

Que el día 11 de febrero de 2018 la menor L.D.L.G. les contó a sus progenitores y su abuela que el señor OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS la manoseaba y que había sostenido relaciones sexuales con él desde que tenía 10 años, amenazándola que si contaba lo que pasaba, se iría a la cárcel por su culpa.” (f. 51 Cuaderno Fallador).

En tal virtud, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) al momento de establecer la pena a imponer, señaló que:

“Ahora bien, analizando los factores de ponderación de la pena establecidos en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta que en este caso es considerable, enmarcada dentro de un desconocimiento voluntario y grosero de las normas de comportamiento social, especialmente si se atiende las circunstancias bajo las cuales obró OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien no dudó en cometer la conducta típica en varias oportunidades, alterando de manera significativa la integridad y formación sexual de la menor de edad, quien padece afectaciones que fueron evidenciadas por el dictamen de valoración psicológica; igualmente atendiendo las especiales circunstancias que le hacían exigible al sentenciado otro comportamiento debido a su ubicación e importancia dentro de la familia lo cual condujo a la confianza por parte de los padres de la menor al punto de permitir que la misma viajara en las vacaciones, con una alta intensidad en el dolo, por lo que se fijará la pena dentro del primer cuarto de movilidad quedando la misma en 196 meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que toda agresión sexual contra menores de edad resulta especialmente grave y producen daños psíquicos en la víctima, que como hemos indicado se evidenciaron, amén de las fracturas familiares que se derivan y que se pueden evidenciar, la existencia de una clara división entre los miembros de la misma, dado que algunos acuden a respaldar al hoy sentenciado, mientras otros apoyan a la menor y sus padres, es claro que el impacto en familia y la menor resulta considerable, lo cual hace necesaria la imposición de una pena que refleja la retribución justa a un delito que cada día va causando mayor estupor en la sociedad.

Teniendo en cuenta que se trata de un concurso de delitos, presentándose como HOMEGENO el delito base con circunstancia de agravación y en concurso HETEROGENEO con otra conducta punible a su vez en concurso Homogéneo y Agravado, la individualización de la pena debe guiarse por los parámetros establecidos por el artículo 31 del Código Penal, esto es, seleccionando la que corresponda al punible más grave según su naturaleza, aumentándola hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética de las sanciones individualmente consideradas, por lo que la pena impuesta de 196 meses de prisión se aumenta con ocasión de las demás conductas concurrentes, en 24 meses más, es decir, para un total de doscientos veinte (220) meses de prisión, ello teniendo en cuenta la modalidad bajo la cual fueron ejecutadas las acciones, la mayor o menor gravedad de los comportamientos y las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que tratan los artículos 3 y 4 del ordenamiento punitivo. (...).”

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), frente a la concesión de Permiso para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes para OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor víctima, la accedió carnalmente en repetidas oportunidades por más de tres años, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien siendo una persona de más de 50 años de edad para la fecha de los hechos, sin ninguna enfermedad mental, allegado y cercano a la familia de la víctima como se señaló durante el proceso, ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a su vez en CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la niña LDLG de tan solo 10 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar motivado por la satisfacción primaria de su libido, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza,

modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

Dado lo anterior no se tendrá por cumplido este requisito.

2.- De las condiciones personales del recluso:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, presentó "Entrevista Psicosocial del PPL" en tres folios, firmado por José Leonardo Rodríguez Bueno, responsable del Programa, en los siguientes términos:

*"**Conclusiones.** Según información recolectada mediante las diferentes técnicas de recolección de información se puede identificar que en cuanto a sus condiciones de **rasgos de personalidad** y de comportamiento se puede identificar que, presenta vínculo afectivo con los miembros de su núcleo familiar (nietos y nuera) y mediante la entrevista personal y entrevista telefónica se constata que las relaciones familiares son afectivas, sin presentar antecedentes de violencia intrafamiliar ni violencia sexual. Según su nuera argumenta una relación afectiva entre abuelo y nietos, sin pérdida de contacto ya que lo mantienen mediante la comunicación telefónica lo que equilibra el vínculo afectivo y relación filial. Cabe resaltar que el interno no ha perdido contacto con las partes mencionadas con antelación ya que asegura que los llama continuamente y recibe visita desde que está privado de la libertad.*

Frente a la persona que se encargaría de brindar el acompañamiento a los menores sería la nuera de la PPL, la señora María Angélica Velandia Jerez.

Teniendo en cuenta que el comportamiento humano es dinámico y variable, las conclusiones pueden variar según la modificación de circunstancias psicosociales o la aparición de información desconocida al elaborar el presente informe".

Anexan además formato de "ENTREVISTA PPL CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES".

Sea lo primero señalar que, dentro de la solicitud radicada por la dirección del Establecimiento, no se adjuntó ningún documento que permita establecer, en primera medida la identidad del profesional que firma el informe, a saber, José Leonardo Rodríguez Bueno, así como tampoco los documentos que permitan *acreditar* las habilidades y aptitudes que posee la misma para la realización de la valoración del aquí condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS y, los documentos a través de los cuales justifique su idoneidad técnico científica y moral, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Penal Arts. 408 y ss, además de sus conocimientos y formación específica ante este estrado judicial. Valga decir que, ni si quiera se tiene claro cuál es su profesión, se desconoce si posee tarjeta profesional o registro y cuál es su número, además del cumplimiento de la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS - ante la Secretaría de Salud de Boyacá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007. Como ya se dijo, no se anexaron los certificados que demuestren su formación, idoneidad técnico científica y moral y preparación para realizar la valoración adecuada de la personalidad y sus características principales, del prisionero y condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, tal y como lo exige la Corte Constitucional.

Respecto de las "Conclusiones", aunque se informa que se utilizó el "Cuestionario De Fantasías Sexuales C.F.S." y la "Escala de Cogniciones Sexuales C.S.", además de Revisión Documental, Observación Participante, Entrevista Semiestructurada, Entrevista telefónica, se hecha de menos cuales fueron los baremos o resultados obtenidos en las pruebas y que hallazgos concretos se evidenciaron. El informe menciona rasgos de personalidad, pero no se aplicó ninguna prueba psicológica para valorar esta área y no se presenta ningún hallazgo concreto.

El informe realizado, al parecer con base en una única entrevista o conversación con el condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, presenta una síntesis del auto-reporte que brinda el mismo privado de la libertad en función de su condición, pero no da cuenta justamente de lo que se requiere, es decir de los elementos que logren describir las **“Condiciones Personales”** del recluso, las diferentes características de su personalidad, que permitan afirmar que no pondrá en riesgo a los menores nietos que pretenden visitarlo. De tal manera que el informe no es concluyente, sino que se queda en la esfera de la mera presunción, lo cual va en contravía de lo que ordena la Corte Constitucional, por lo que se requiere que se realice un verdadero estudio y valoración de las **“Condiciones Personales”** del recluso, que no presuma, sino que permita afirmar luego de aplicar todas las herramientas, test y elementos de valoración de la personalidad vigentes, que efectivamente el aquí condenado no va a poner en riesgo durante la vista a sus menores nietos y tampoco a los otros menores que también van a estar presentes visitando a otros internos condenados o sindicados.

Cabe recordar en este punto, el propósito del legislador y de la Corte Constitucional al introducir esta requisito en nuestro ordenamiento jurídico: *“el propósito perseguido por el legislador con la medida, cual es el de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, ante la evidente situación de riesgo que implica el ingreso y permanencia indiscriminada de menores a los establecimientos carcelarios y penitenciarios”*

Por lo anteriormente expuesto, no se encuentra cumplido este importante requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

3.- Del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario:

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del *“Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario”* por parte del interno OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

Para el cumplimiento de este requisito, debió hacerse llegar un concepto integral por parte de la Dirección del Establecimiento apoyado en sus demás cuerpos colegiados como por ejemplo el Área de Atención y Tratamiento, el Área Psicosocial, Asesoría Espiritual, el Consejo de Disciplina, el Responsable de Investigaciones Disciplinarias, Comando de Vigilancia, Subdirección, Área Jurídica, entre otros.

De la revisión del expediente que realiza el Despacho se puede apreciar que, al ingresar al establecimiento el condenado e interno OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, inició redimiendo o descontando pena en Estudio en actividades de “Educación Básica MEI CLEI I” y luego pasó a Trabajo en “Fibras y Materiales Naturales y Sintéticos”, regresó a la actividad de Estudio en “INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO y finalmente redime en Trabajo “TELARES Y TEJIDOS” actividad que viene desempeñando hasta la fecha.

Según la Cartilla Biográfica, se tiene que se ha valorado dicha conducta en grado de Buena y Ejemplar, pero se desconoce la valoración de ese ítem a la fecha ya que la documentación no se ha actualizado. Se desconoce si OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS ha participado en otro tipo de programas de formación y capacitación al interior del Establecimiento durante los más de cinco (05) años que ha permanecido privado de la libertad.

Y es que la Dirección del Establecimiento es la que debe cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional y además, está facultada para dar fe del *“Comportamiento Observado Durante su Permanencia en ese Establecimiento Carcelario”* por parte del aquí condenado e interno, incluso en general durante toda su permanencia por el tiempo que dure su internación en los diferentes Establecimientos del país.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

4.- De la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, no allegó ninguna certificación que dé cuenta del “*De la existencia o no, de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza*” por parte del condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

Revisados el expediente físico y digital del aquí condenado, se tiene que a pesar de que solicitaron los antecedentes penales y se remitió el respectivo oficio a la Policía Nacional SIJJI – DEBOY, a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto, por lo que nuevamente se reiteró la solicitud.

Entonces dado que, como ya se señaló, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en documentación radicada no remitió los respectivos antecedentes, en este caso tampoco se encuentra cumplido este requisito, lo cual impide la concesión de la Autorización para el Ingreso de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes a OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

(v) De la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, en documentación que radicó ante este Despacho Judicial el pasado 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, allegó copia del Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.052.417.687 e Indicativo Serial 152809649 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Duitama (Boyacá) que corresponde al menor Andrey David Campos Velandia, que a la fecha cuenta con CINCO (05) años de edad, y la menor sin registro civil Mayra Alejandra Campos Velandia sin más datos verificables y corroborables. No se anexó registro civil de los progenitores, indispensables para poder verificar el vínculo de consanguinidad con el aquí condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, y corroborar que tengan el parentesco como nietos.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso figura como víctima la menor **L.D.L.G.**, se puede concluir que los menores **ADCV y MACV**, supuestamente nietos del aquí condenado e interno, sobre los cuales se pretende extender la autorización de visita, no tienen la condición de víctimas dentro del presente proceso por el cual ha sido condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS. Dado lo anterior, se dará por cumplido este único requisito por parte del condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS.

Corolario de lo aquí expuesto, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN** requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, POR PARTE DE LOS MENORES ADCV y MACV,** supuestamente NIETOS de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

Esta determinación se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, LA AUTORIZACIÓN requerida por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA **PARA EL INGRESO A VISITAR AL CONDENADO OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, POR PARTE DE LOS MENORES ADCV y MACV,** supuestamente NIETOS de OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, de conformidad con las razones expuestas, el Art. 112A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el Art. 74 de la Ley 1709 de 2014 y Sentencia de Constitucionalidad C-026 de 2023 que declaró la Exequibilidad Condicionada dicha norma.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL N°. 152386103173202180003) PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI N°. 152386000212201601448)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Duitama - Boyacá-, - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 617

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL N°. 152386103173202180003) PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI N°. 152386000212201601448
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA
DELITO: FABRICACION, TRAFICON Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.
REGIMEN SITUACION: LEY 906/2004 PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACA-.
DECISION: REDENCION DE PENA

Duitama - Boyacá-, - Boyacá, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, impetrada por la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), en sentencia de 13 de Diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 19 de marzo de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2021.

RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de marzo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juez de Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Nobsa -Boyacá- le impartió legalidad al procedimiento de captura, se realizó formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, - Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL N°. 152386103173202180003) PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI N°. 152386000212201601448)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229), en sentencia de 24 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 08 de julio de 2016; siendo víctima CARLOS HERNANDO BORDA OLARTE mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 24 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.0538 de septiembre 23 de 2022 este juzgado DECRETO a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04, **IMPONIENDOLE LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN.**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, **NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN.** conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P y la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, con base en los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSD de Duitama (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4484930 del 29/10/2021, N.º. 4536736 del 01/03/2022 y N.º. 4715528 del 30/05/20230 , para estudiar en programa de inducción en tratamiento penitenciario y educación básica y para trabajar en maderas y en materiales sibteticos , respectivamente, en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL Nº. 152386103173202180003) PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI Nº. 152386000212201601448)

RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362702	01/11/2021 a 31/12/2021	BUENA-EJEMPLAR		X		240	Duitama	Sobresaliente
18464147	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR		X		234	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						474 HORAS		
TOTAL, REDENCION						39.5 DIAS		

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464147	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	X			168	Duitama	Sobresaliente
18532809	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
18624056	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18724268	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797852	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18888494	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR	X			*264	Duitama	Sobresaliente/ Deficiente / sobresaliente
TOTAL						2.392 HORAS		
TOTAL, REDENCION						149.5 DIAS		

*RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de Mayo de 2023 y, enero de 2023. Por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA dentro del certificado de cómputos No. 18888494 en lo correspondiente a los meses de mayo de 2023 en el cual trabajó 56 horas.

RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL N°. 152386103173202180003) PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI N°. 152386000212201601448)

RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

Así las cosas, por un total de 474 horas de Estudio y 2392 horas de trabajo, RONALD D ARMANDO SOLANO MEDINA tiene derecho a **CIENTO OCHETA Y NUEVE (189) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

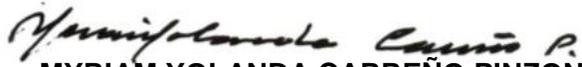
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), en el equivalente a **CIENTO OCHETA Y NUEVE (189) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 636

RADICADO ÚNICO: 150016000000202100041 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016099163202001188).-
NÚMERO INTERNO: 2022-192
SENTENCIADO: MAGNOLIA AGUDELO DAZA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN - REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la sentenciada MAGNOLIA AGUDELO DAZA en contra del auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28; así como a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para la condenada AGUDELO DAZA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la sentenciada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a MAGNOLIA AGUDELO DAZA y otros, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria,

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2022.

MAGNOLIA AGUDELO DAZA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2021 cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 015 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de MAGNOLIA AGUDELO DAZA el día 05 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de Julio de 2023 se le negó a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 474 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023.

Entonces, tenemos que obra memorial suscrito por la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, allegado vía correo electrónico mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de Julio de 2023, por medio del cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Posteriormente, se allega vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado MAGNOLIA AGUDELO DAZA, en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de Julio de 2023, mediante el cual -como se dijo- se le negó el sustitutivo de prisión domiciliaria, manifestando que es su deseo acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de Julio de 2023, le negó a la condenada e interna MAGNOLIA AGUDELO DAZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir para ese momento con el requisito objetivo, es decir el cumplimiento de la mitad (1/2) de la pena impuesta.

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de Reposición interpuesto por la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, contra el referido auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de Julio de 2023, no obstante la condenada AGUDELO DAZA, allega memorial desistiendo del recurso interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

“ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS: *Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de Reposición impetrado por la aquí Condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, aún no ha sido resuelto por este Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición impetrado en contra del auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de carácter objetivo, es decir el cumplimiento para ese momento de la mitad (1/2) de la pena.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

De acuerdo con el memorial allegado por la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, mediante el cual interponía el recurso antes referenciado y solicitaba redención de pena y libertad condicional, este Juzgado corrió traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que remitiera los certificados de cómputos que dicha sentenciada tuviera pendientes por redimir, junto con su respectiva orden de trabajo, calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable según fuera el caso y cartilla biográfica.

Es así que el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, allegó la documentación requerida por lo que se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación TEE No. 4638169 allegados por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926292	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18840934	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18713059	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
18649401	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		374	Sogamoso	Sobresaliente
18554546	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18467468	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		370	Sogamoso	Sobresaliente
18369814	30/07/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		432	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.568 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							214 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.568 horas de Estudio, MAGNOLIA AGUDELO DAZA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CATORCE (214) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, se tiene que la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allegó certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable; respecto del arraigo familiar y social el mismo obra en las diligencias como quiera que fue allegado por la condenada AGUDELO DAZA con su solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MAGNOLIA AGUDELO DAZA, condenada dentro del presente proceso por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BARRETO CORONADO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MAGNOLIA AGUDELO DAZA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada AGUDELO DAZA así:

.- MAGNOLIA AGUDELO DAZA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de junio de 2021 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES	35 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 4 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha MAGNOLIA AGUDELO DAZA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de

seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el

comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MAGNOLIA AGUDELO DAZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MAGNOLIA AGUDELO DAZA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y

si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MAGNOLIA AGUDELO DAZA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario de Sogamoso - Boyacá desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **214 DIAS**, con el propósito de cumplir con su proceso de resocialización en el marco de la ejecución de la pena.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de MAGNOLIA AGUDELO DAZA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 09/08/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 30/07/2021 hasta el 29/07/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-339 de fecha 09 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MAGNOLIA AGUDELO DAZA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor EDWIN FERNANDO DAZA identificado con c.c. No. 1.010.015.028 de Tunja - Boyacá- Celular 3209113993,** de conformidad con la fotocopia del recibo público domiciliario de energía y, el Informe Sociofamiliar No. 081 de 2023 suscrito por el Asistente Social del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien realizó visita social a la dirección mencionada en cumplimiento a la comisión ordenada por este Despacho.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MAGNOLIA AGUDELO DAZA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor EDWIN FERNANDO DAZA identificado con c.c. No. 1.010.015.028 de Tunja - Boyacá- Celular 3209113993,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MAGNOLIA AGUDELO DAZA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos relacionados con EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES y el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, están enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a AGUDELO DAZA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MAGNOLIA AGUDELO DAZA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S- 20220525956/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01/11/2022 de la SIJIN-DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MAGNOLIA AGUDELO DAZA.

2.- Advertir a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada AGUDELO DAZA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja – Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a al condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un

ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por la condenada e interna **MAGNOLIA AGUDELO DAZA, identificada con C.C. No. 23.784.070 de Moniquirá – Boyacá**, contra el auto interlocutorio No. 474 de fecha 31 de Julio de 2023, proferido por este despacho y por medio del cual se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la solicitud impetrada por la misma, y el Art. 199 del C.P.P.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **MAGNOLIA AGUDELO DAZA, identificada con C.C. No. 23.784.070 de Moniquirá – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CATORCE (214) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR a la condenada e interna **MAGNOLIA AGUDELO DAZA, identificada con C.C. No. 23.784.070 de Moniquirá – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MAGNOLIA AGUDELO DAZA, identificada con C.C. No. 23.784.070 de Moniquirá – Boyacá, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA.** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S- 20220525956/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01/11/2022 de la SIJIN-DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MAGNOLIA AGUDELO DAZA.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada AGUDELO DAZA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 26 No. 17-86 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

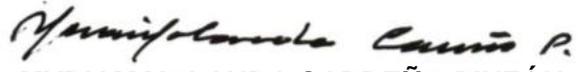
SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja – Boyacá**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a al condenada MAGNOLIA AGUDELO DAZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución**

prenderia impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.610

RADICACIÓN: CUI 11001600000202101599
(CUI MATRIZ 1100160000152021020539)
NÚMERO INTERNO: 2022-278
SENTENCIADO: JHONNATAN BERREIRO RENTERIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de redención de pena para el condenado JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONNATAN BERREIRO RENTERIA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 03 de abril de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad para esa época Juan Vicente Durán Vega; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de noviembre de 2021.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de octubre de 2022.

El condenado JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 04 de abril de 2021 ante el Juzgado 23 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, se le legalizó la captura, se le formulo la imputación sin aceptar los cargos y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario, librando la boleta de encarcelación N°.024 del 4 de abril de 2021 ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá y, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, (ficha técnica c.fallador).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, la cual cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las

medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, con base en los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 45655941 del 12/05/2022 y N.º. 4530508 del 15/02/2022, para estudiar en alfabetización básica en comité trabajo, estudio o enseñanza y, estudiar en programa de inducción en tratamiento penitenciario, respectivamente, en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18475497	16/02/2022 a 31/03/2022	BUENA		X		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568237	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646708	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713583	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18819954	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA - EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1668 HORAS		
TOTAL, REDENCION						139 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.668 horas de estudio, el condenado e interno JHONNATAN BERREIRO RENTERIA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal al interno JHONNATAN BERREIRO RENTERIA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.746.075 de Buenaventura Valle del Cauca, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la notificación personal al al condenado e interno JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N.º. 634

RADICADO ÚNICO: 152386000212201902492
NÚMERO INTERNO: 2022 - 323
SENTENCIADO: DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ
DELITO: EXTORSION
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA –LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por su apoderado de confianza y conforme a la documentación finalmente allegada por la Oficina Jurídica del EPCSM de Duitama.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), condenó a DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2019 de los que fue víctima la menor BNPR de 15 años de edad para el momento de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

El abogado defensor interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Boyaca, que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 confirmó la sentencia del A-quo. La defensa interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la H. Corte Suprema de Justicia mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2022, fecha en la cual cobró ejecutoria.

DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en su lugar de residencia, librando así la respectiva Boleta de Detención Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá). Posteriormente y, mediante Oficio Penal 290 del 11 de noviembre del 2022 dirigido a la Dirección de ese Establecimiento, el Juzgado fallador ordenó que el aquí condenado fuera trasladado de su lugar de residencia a las instalaciones del penal para continuar cumpliendo su pena, lo cual se materializó el día 28 de noviembre de 2022, lugar donde permanece actualmente recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 298 del 12 de mayo de 2023, este despacho judicial le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **33 DIAS**, le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, así mismo le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con las Ordenes de Asignación en Programas TEE No 4649210 del 26-12-2022 para estudiar y enseñar en educación básica de lunes a viernes, y No.4728027 del 28/06/2023 para enseñar como monitor educativo de lunes a sábado previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18886003	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		324	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							324 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18982386	01/07/2023 a 10/10/2023	---	Ejemplar			X	332	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 324 horas de estudio, DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a VEINTISIETE (27) DÍAS, y por 332 horas de enseñanza tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS, en total DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97,98 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido a través de correo electrónico, se allegó por parte del defensor de confianza del condenado e interno DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, de conformidad con la documentación obrante al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en su lugar de residencia, librando así la respectiva Boleta de Detención

Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá). Posteriormente y, mediante Oficio Penal 290 del 11 de noviembre del 2022 dirigido a la Dirección de ese Establecimiento, el Juzgado fallador ordenó que el aquí condenado fuera trasladado de su lugar de residencia a las instalaciones del penal para continuar cumpliendo su pena, lo cual se materializó el día 28 de noviembre de 2022, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**, incluyendo la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	46 MESES Y 29 DIAS	50 MESES Y 10.5 DIAS
REDENCIONES	03 MESES Y 11.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	50 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ en sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyaca, de **CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230245241 SUBIN-GRIAC de fecha 23 de Mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama- Boyacá (C.O – Exp. Digital).

Finalmente, respecto a la solicitud de extinción de la sanción penal igualmente impetrada por el abogado defensor del condenado MEJIA LOPEZ, la misma no es procedente en este momento, toda vez que a la fecha no se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta al aquí condenado y la libertad por pena cumplida otorgada es con efectos legales a partir del día LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA.

Por consiguiente se negara ahora la extinción de la sanción penal aquí impuesta al condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, lo cual no es óbice para que una vez se cumpla la totalidad de la pena impuesta se resuelva lo que en derecho corresponde.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.416.458** de Duitama – Boyacá, por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.416.458** de Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.416.458** de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que se otorga a DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230245241 SUBIN-GRIAC de fecha 23 de Mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama- Boyacá (C.O – Exp. Digital).

CUARTO: NEGAR la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.416.458 de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 e Julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, por el delito de Extorsión, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 614

RADICACIÓN: 684326108608201980116
NÚMERO INTERNO: 2023-147
SENTENCIADO: GLORIA ESTHELA MESA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para la condenada GLORIA ESTHELA MESA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga – Santander, condenó a GLORIA ESTHELA MESA a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CUATRO (1.4) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, no obstante, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual efectivamente suscribió el 10 de noviembre de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de noviembre de 2020.

GLORIA ESTHELA MESA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de noviembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga – Santander, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia otorgada por el mismo en la sentencia de 05 de noviembre de 2020, para lo cual el Juzgado Fallador libró la Boleta de Encarcelación o Detención No. 005/20 de 10 de noviembre de 2020 ante el EPMS de Málaga – Santander, a efectos de que fuera trasladada a la dirección Finca San Juan – Vereda Penaliza del Municipio de Covarachia – Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361, bajo la vigilancia y control del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, quien avocó conocimiento del presente asunto en auto de fecha 10 de mayo de 2021, librando la Boleta de Detención No. 171 de la misma fecha ante la Dirección del EPMS de Málaga – Santander.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Homólogo de Bucaramanga – Santander, mediante auto de fecha 13 de abril de 2022, dispuso autorizar el cambio de domicilio solicitado por la condenada GLORIA ESTHELA MESA, de la dirección Finca San Juan – Vereda Penaliza del Municipio de Covarachia – Boyacá, donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, para la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361. Así mismo, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, dispuso abstenerse de estudiar solicitud de libertad condicional elevada por la condenada y prisionera domiciliaria GLORIA ESTHELA MESA a través del EPMS de Santa

Rosa de Viterbo – Boyacá, y ordenó la remisión por competencia de las diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, respectivamente.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 15 de mayo de 2023.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de mayo de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 192 de fecha 10 de junio de 2023 ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Así mismo, se advirtió que en el cuaderno del Juzgado Cuarto Homólogo de Bucaramanga – Santander, obraba solicitud e libertad condicional pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada GLORIA ESTHELA MESA en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Sería del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para la condenada y prisionera domiciliaria GLORIA ESTHELA MESA, no obstante, verificado el expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desconociendo este Juzgado si la referida condenada se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a la condenada y prisionera domiciliaria GLORIA ESTHELA MESA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, indicando que los documentos para probar su arraigo familiar y social reposan en el Despacho.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GLORIA ESTHELA MESA, condenada dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GLORIA ESTHELA MESA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a GLORIA ESTHELA MESA de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada GLORIA ESTHELA MESA, así:

- GLORIA ESTHELA MESA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de noviembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga – Santander, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia otorgada por el mismo en la sentencia de 05 de noviembre de 2020, para lo cual el Juzgado Fallador libró la Boleta de Encarcelación o Detención No. 005/20 de 10 de noviembre de 2020 ante el EPMSC de Málaga – Santander, a efectos de que fuera trasladada a la dirección Finca San Juan – Vereda Penaliza del Municipio de Covarachia – Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361, bajo la vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- A la fecha, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	35 MESES Y 03 DIAS	35 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	40 MESES	(3/5) 24 MESES
Periodo de Prueba	04 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, a la fecha GLORIA ESTHELA MESA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos

delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GLORIA ESTHELA MESA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada GLORIA ESTHELA MESA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GLORIA ESTHELA MESA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre GLORIA ESTHELA MESA y la Fiscalía, por medio del cual se acordó una pena de prisión de 40 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, no obstante, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) y suscripción de diligencia de compromiso, la cual efectivamente suscribió el 10 de noviembre de 2020.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GLORIA ESTHELA MESA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, no se observa la participación de la condenada GLORIA ESTHELA MESA en las actividades de redención de pena, pues a la fecha no se han allegado certificados de cómputos por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y verificada la cartilla biográfica remitida por el mencionado Centro Carcelario, más concretamente el acápite referente a “XII.CERTIFICACIONES TEE”, no se evidencia reporte o registro de actividades de redención de pena efectuados por la condenada y prisionera domiciliaria GLORIA ESTHELA MESA(C.O. Exp. Digital)

Sin embargo, tenemos el buen comportamiento de GLORIA ESTHELA MESA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en prisión domiciliaria, ya que, en primer lugar, revisado el expediente, no presenta informes de transgresión por parte del CERVI a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

De la misma manera, tenemos que la conducta de la aquí condenada GLORIA ESTHELA MESA ha sido calificada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que le vigila actualmente la prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 07/06/2022 a 06/09/2022 conforme a certificado de conducta de fecha 23/03/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00081 de fecha 23 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0010 con fecha de 23/03/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo (...) siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta N° 103-0010- 23/03/2023 (...)”* (C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada GLORIA ESTHELA MESA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento

penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada GLORIA ESTHELA MESA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga – Santander, no se condenó al pago de perjuicios a GLORIA ESTHELA MESA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, (C. O – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada GLORIA ESTHELA MESA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada GLORIA ESTHELA MESA, en el inmueble ubicado en la dirección **FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361**, donde actualmente cumple la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga – Santander, en la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, conforme al último cambio de domicilio que le fuere autorizado en su momento por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander mediante auto de fecha 13 de abril de 2022, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga – Santander, no se condenó al pago de perjuicios a GLORIA ESTHELA MESA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente trámite de reparación integral. (C. O – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley,

siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GLORIA ESTHELA MESA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GLORIA ESTHELA MESA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GLORIA ESTHELA MESA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230438959/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GLORIA ESTHELA MESA.

2.- Advertir a la condenada GLORIA ESTHELA MESA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada GLORIA ESTHELA MESA y equivalente a UNO PUNTO CUATRO (1.4) S.M.L.M.V ., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada GLORIA ESTHELA MESA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, por ser el Juzgado al que le

corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada GLORIA ESTHELA MESA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GLORIA ESTHELA MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **GLORIA ESTHELA MESA, identificada con C.C. No. 1.048.730.244 de Covarachía – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga**, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GLORIA ESTHELA MESA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230438959/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GLORIA ESTHELA MESA.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada GLORIA ESTHELA MESA y equivalente a UNO PUNTO CUATRO (1.4) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada GLORIA ESTHELA MESA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta a la condenada GLORIA ESTHELA MESA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este

proveído a la condenada GLORIA ESTHELA MESA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección FINCA EL POTRERO GRANDE EL GUARAL – VEREDA HORMEZAQUE DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ – CELULAR 3203708361, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 642

RADICADO ÚNICO: 257546000392202200583
NÚMERO INTERNO: 2023-212
SENTENCIADO: JUAN DAVID PENAGOS CORREA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.

Santa Rosa de Viterbo, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de Ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de enero de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID PENAGOS CORREA a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos Carlos Julio Hurtado Correa y Geraldine Albino Bossa, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 23 de enero de 2023.

JUAN DAVID PENAGOS CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 099 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023. Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado PENAGOS CORREA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2023.

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **22.5 DIAS** y se le negó la Libertad por pena cumplida por no contar con el tiempo para acceder a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4736991 de fecha 26/07/2023 en el cual el condenado PENAGOS CORREA se encuentra autorizado para trabajar en telares y tejidos de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18991699	03/10/2023 a 12/10/2023	---	Buena	X			56	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							56 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							03.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 56 horas de trabajo, JUAN DAVID PENAGOS CORREA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRES PUNTO CINCO (03.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Obra solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, para el condenado e interno JUAN DAVID PENAGOS CORREA, anexando certificado de cómputos y certificado de conducta.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno PENAGOS CORREA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 099 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTISEIS (26) DIAS**, incluyendo la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	19 MESES Y 04 DIAS	20 MESES
REDENCIONES	26 DIAS	
PENA IMPUESTA	20 MESES	

Entonces, JUAN DAVID PENAGOS CORREA a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN DAVID PENAGOS CORREA, en sentencia del 23 de Enero de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, de **VEINTE (20) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JUAN DAVID PENAGOS CORREA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID PENAGOS CORREA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA. Como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JUAN DAVID PENAGOS CORREA, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 23 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA en la sentencia de fecha 23 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado, **JUAN DAVID PENAGOS CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.106 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JUAN DAVID PENAGOS CORREA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 23 de Enero de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca,, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PENAGOS CORREA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN DAVID PENAGOS CORREA se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA, en la sentencia de fecha 23 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.106 de Bogotá D.C, por concepto de trabajo en el equivalente a **TRES PUNTO CINCO (03.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.106 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.106 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID PENAGOS CORREA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera no registra requerimiento actual en su contra de conformidad de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.106 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 23 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.106 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN DAVID PENAGOS CORREA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN DAVID PENAGOS CORREA**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO
INTERLOCUTORIO N°. 639**

RADICADO ÚNICO: 110016000017202203870
NÚMERO INTERNO: 2023-314
SENTENCIADO: JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de Enero de 2023, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en virtud del preacuerdo celebrado el 15 de Diciembre de 2022, por hechos ocurridos el 13 de Mayo de 2012 en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Andrés David Trujillo Zambrano; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 23 de enero de 2023.

JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de Mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de Mayo de 2022 ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación sin aceptar los cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 010 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado CASTIBLANCO GUTIERREZ al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de Septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4764986, en el cual el interno esta autorizado para estudiar en TYT, Aula programa inducción al tratamiento de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18987944	02/10/2023 a 11/10/2023	---	Buena	X			48	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							48 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							04 DÍAS		

Entonces, por un total de 48 horas de estudio, JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATRO (04) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo de Viterbo, eleva solicitud de Libertad por pena cumplida para el condenado e interno JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, para lo cual anexa cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificados de conducta y Orden de trabajo.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo de Viterbo, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CASTIBLANCO GUTIERREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 14 de Mayo de 2022 ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su captura, y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 010 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá., cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	17 MESES Y 08 DIAS	17 MESES Y 12 DIAS
REDENCIONES	04 DIAS	
PENA IMPUESTA	18 MESES	

Entonces, JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ a la fecha ha cumplido en total **DDIECISIETE (17) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ en sentencia de fecha 26 de Enero de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C, por concepto de estudio en el equivalente a **CUATRO (04) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C, a la fecha ha cumplido un total de **DIECISIETE (17) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 644

RADICADO UNICO: 15001600000201700033 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
1500160000132201703978
RADICADO INTERNO: 2023 – 353
DELITO: HURTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CONDENADO: CRISTIAN ZIPA CARVAJAL
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el interno mediante correo 472 y la documentación allegada por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de fecha 26 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja condeno a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL como coautor responsable del delito de hurto HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre de 2017, en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Luis Felipe Vija Ciandua, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de Abril de 2018.

CRISTIAN ZIPA CARVAJAL estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de noviembre de 2017, conforme boleta de Detención No. 028 hasta el día 17 de mayo de 2018 momento en que quedo en Libertad por pena cumplida conforme a la boleta No. 025, cumpliendo entonces **CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena.

2. -En sentencia de fecha 22 de Marzo de 2018, dentro del proceso No. 15001600000020170003300, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento de Tunja condenó a CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la pena principal de SETENTA Y SIETE (77) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de Enero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de Mayo de 2018.

CRISTIAN ZIPA CARVAJA, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Mayo de 2018 cuando quedo a disposición de las presentes diligencias en virtud a la pena cumplida otorgada dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978, hasta el día 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el sustitutivo de la ,prisión domiciliaria cumpliendo entonces **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION.**

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá decretó la Acumulación Jurídica de Penas mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTE**

PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio No. 925 del 19 de Septiembre de 2019, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en **1 MES Y 4.5 DIAS.**

En auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 le redimió pena en el equivalente a **3 MESES Y 16.9 DIAS.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 913 de fecha 12 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá le otorgó al condenado la prisión domiciliaria de conformidad con el Artículo 38G del C.P., previo pago de caución prendaria en el equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 522 del 19 de Mayo de 2022 se le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 01 DIA.**

Mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2022, se le negó al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL la Libertad Condicional por no reunir los requisitos del Art. 64 de la ley 599 de 2000 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto Interlocutorio No. 0162 de fecha 15 de febrero de 2023 dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a ZIPA CARVAJAL y, ordenó expedir orden de captura en su contra para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Orden de captura que se hizo efectiva el día 04 de Junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo Boyaca.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de Octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN ZIPA en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4743816, en el cual el interno esta autorizado para estudiar en TYT, Aula programa inducción al tratamiento de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18475303	01/09/201 a 01/01/2021	---	Buena		x		6	Tunja	Sobresaliente
17983102	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena		x		366	Tunja	Sobresaliente

18982858	15/08/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X	198	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL					570 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					47.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 570 horas de estudio, CRISTIAN ZIPA CARVAJAL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE (47.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito que antecede el condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL y la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo de Viterbo, elevan solicitud de Libertad por pena cumplida para el condenado e interno CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, para lo cual anexa cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificados de conducta y Orden de trabajo.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno ZIPA CARVAJAL, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978 estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de noviembre de 2017, conforme boleta de Detención No. 028 hasta el día 17 de mayo de 2018 momento en que quedo en Libertad por pena cumplida conforme a la boleta No. 025, cumpliendo entonces **CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena, posteriormente dentro del proceso No. 15001600000020170003300 estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Mayo de 2018 cuando quedo a disposición de las presentes diligencias en virtud a la pena cumplida otorgada dentro del proceso con radicado No. 150016000132201703978, hasta el día 15 de Febrero de 2023 cuando le fue revocado el sustitutivo de la ,prisión domiciliaria cumpliendo entonces **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION.**

Finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 04 de Junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo Boyaca, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y NUEVE PUNTO NUEVE (9.9) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA CUI 150016000132201703978	05 MESES Y 19 DIAS	75 MESES Y 4.5 DIAS
PRIVACION FISICA INICIAL CUI 15001600000020170003300	57 MESES Y 25 DIAS	
PRIVACION FISICA CUI 15001600000020170003300 DESDE EL 04 DE JUNIO DE 2023	04 MESES Y 11 DIAS	
TOTAL PRIVACION FISICA TOTAL	67 MESES Y 25 DIAS	
REDENCIONES	07 MESES Y 9.9 DIAS	
PENA IMPUESTA ACUMULADA	81 MESES Y 20.25 DIAS	

Entonces, CRISTIAN ZIPA CARVAJAL a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta Acumulada al condenado e interno CRISTIAN ZIPA CARVAJAL por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto interlocutorio No. 0769 de fecha 20 de septiembre de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta y Acumulada.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL,** lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **CRISTIAN ZIPA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.683.256** de Zipaquirá - Cundinamarca, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ZIPA CARVAJAL, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS